



# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p><b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN:</b>                  Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6;                  un año, 12.                  Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.                  No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 15 cént. línea.</p>	<p><b>SE PUBLICA</b>                  lunes, miércoles y viernes                  de cada semana.  <b>ADMINISTRACIÓN:</b>                  Imprenta de la Diputación provincial.</p>	<p><b>ADVERTENCIAS</b>                  Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.                  El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p>
---	--	---

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
 SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**  
**REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** La investigación, administración y venta de los bienes y derechos del Estado se realizarán en las provincias por una Sección de la Administración de Hacienda, que se denominará Sección de Propiedades, y funcionará bajo la dependencia inmediata del Delegado de Hacienda y la superior del Centro directivo del ramo.

En las provincias Vascongadas y en Navarra se encargará de dicho servicio un empleado de la Administración especial designado por el Administrador.

**Art. 2.º** Los Jefes de las Secciones de Propiedades tendrán, en la parte concerniente al servicio que se les encomienda, los deberes y las atribuciones determinados en el art. 35 del reglamento de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893, y percibirán como retribución, además del sueldo correspondiente a su categoría, el cuarto por 100 del precio del remate en las ventas que realicen y los premios de investigación autorizados por la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y Reales órdenes de 10 de Junio de 1856, 18 de Marzo de 1881 y 26 de Diciembre de 1889.

Los premios de enajenación se exigirán a los compradores en su totalidad, como los demás gastos de venta, al verificarse el pago del primer plazo, y los de investigación, cuando procedan, se aplicarán al crédito consignado en presupuestos para esta obligación.

**Art. 3.º** Las Secciones se entenderán con el Centro directivo de que dependen por conducto de los Delegados de Hacienda, con cuyos funcionarios despacharán directamente sus Jefes en la forma prescrito por el artículo 64 del citado reglamento orgánico. Las relaciones entre aquéllas y las demás dependencias de la Ad-

ministración provincial, entidades y Corporaciones a que deban dirigirse, se mantendrán en los términos consignados por el art. 70 del mismo reglamento.

**Art. 4.º** Los Jefes de las Secciones concurrirán a las subastas que se verifiquen en la capital de la provincia, pudiendo delegar su representación en otro funcionario cuando así lo estimen, y cuidarán de remitir a la Dirección general en los plazos prevenidos las notas y los testimonios de subasta. En los partidos asistirán los Administradores subalternos, que serán nombrados por los Delegados de Hacienda a propuesta de los Jefes de las Secciones, y tendrán las atribuciones que determinan los artículos 13 y 14 del reglamento orgánico provincial, percibiendo como remuneración el cuarto por 100 del producto en venta en las fincas que se enajenen, y el 4 por 100 de administración de las cantidades que recauden.

El premio de venta se exigirá en la misma forma prescrita en el art. 2.º, y el de administración se abonará con aplicación al crédito consignado para gastos de administración de las fincas del Estado en general.

**Art. 5.º** La recaudación ejecutiva de los débitos a favor de la Hacienda por el concepto de Propiedades, se realizará por los Comisionados de apremio que crearon el Real decreto de 30 de Marzo de 1897 y la Real orden de 21 de Junio siguiente. En las provincias en que no existan estos funcionarios se entregarán las certificaciones de descubiertos a los Agentes ejecutivos de la zona respectiva hasta tanto que se haga el nombramiento, con arreglo a dichas disposiciones, a propuesta del Jefe de la Sección, por conducto del Delegado de Hacienda.

**Art. 6.º** Se aprueba la adjunta planta de los funcionarios que han de formar las Secciones de Propiedades durante el tiempo que resta del ejercicio corriente.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA  
 El Ministro de Hacienda,  
**Joaquín López Puigcerver.**

*Plantilla del personal de las Administraciones de Hacienda de las provincias, afecto a las Secciones de Propiedades creadas por el Real decreto de esta fecha.*



ADMINISTRACION DE HACIENDA  
SECCIONES DE PROPIEDADES.

	Pesetas.
<i>Madrid.</i>	
1 Jefe del Negociado de tercera clase.	4 000
1 Oficial de cuarta id.....	2.000
1 Idem de quinta id.....	1 500
1 Aspirante de primera id.....	1.250
1 Idem de segunda id.....	1.000
	9.750
<i>Barcelona, con igual personal y dotación que la anterior</i> .....	9.750
<i>Granada.</i>	
1 Oficial de primera clase.....	3.500
1 Idem de cuarta id.....	2.000
1 Idem de quinta id.....	1.500
1 Aspirante de primera id.....	1.250
1 Idem de segunda id.....	1.000
	9.250
<i>Murcia, Sevilla, Toledo y Valencia, con igual personal y dotación que la anterior</i> .....	37.000
<i>Málaga.</i>	
1 Oficial de primera clase.....	3 500
1 Idem de quinta id.....	1.500
1 Aspirante de primera id.....	1.250
1 Idem de segunda id.....	1.000
	7.250
<i>Burgos, Cádiz y Coruña, con igual personal y dotación que la anterior</i> .....	21.750
<i>León.</i>	
1 Oficial de segunda clase.....	3.000
1 Idem de cuarta id.....	2.000
1 Idem de quinta id.....	1.500
1 Aspirante de primera id.....	1.250
1 Idem de segunda id.....	1.000
	8.750
<i>Salamanca, con igual personal y dotación que la anterior</i> .....	8.750
<i>Avila.</i>	
1 Oficial de segunda clase.....	3 000
1 Idem de quinta id.....	1.500
1 Aspirante de primera id.....	1.250
1 Idem de segunda id.....	1.000
	6.750
<i>Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Palencia, Soria, Teruel y Zamora, con igual personal y dotación que la anterior</i> .....	47.250
<i>Oviedo.</i>	
1 Oficial de segunda clase.....	3.000
1 Idem de quinta id.....	1.500
1 Aspirante de primera id.....	1.250
	5.750
<i>Alicante, Córdoba, Valladolid y Zaragoza, con igual personal y dotación que la anterior</i> ...	23.000
<i>Santander.</i>	
1 Oficial de tercera clase.....	2.500
1 Idem de quinta id.....	1.500
1 Aspirante de segunda id.....	1.000
	5.000
<i>Albacete, Almería, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Pontevedra, Segovia, Tarragona, Baleares y Canarias, con igual personal y dotación que la anterior</i> .....	90 000
<b>Total</b> .....	<b>290.000</b>

Madrid 1.º de Febrero de 1898.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, J. López Puigcerver.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Inspección facultativa de Montes creada por el art 8.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, constituirá una Sección de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado. Serán su Jefe el Inspector del ramo, y Subjefes los Subinspectores, conservando uno y otros las funciones que les están encomendadas, á excepción de las que resulten suprimidas ó modificadas en el presente Real decreto.

Art. 2.º Los Ayudantes practicarán los servicios de aprovechamientos y mejoras y todos los demás determinados por las instrucciones de 2 de Noviembre de 1896, excepto los que por razón de su importancia ó por otras causas encomienden la Superioridad ó el Jefe de la Sección á los Ingenieros de región. Los partes de denuncia y las reclamaciones de tasación de productos, daños ó perjuicios á que se refieren los artículos 24 y 25 del reglamento de 7 de Octubre del mismo año, deberán dirigirse por la Guardia civil y por las Alcaldías al Ayudante encargado de la respectiva provincia, y éste podrá comunicarse directamente con la Inspección facultativa, los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, los Alcaldes y las demás entidades citadas en el núm. 4.º del art. 72. del citado reglamento.

Art. 3.º En el proyecto de presupuestos del Ministerio de Hacienda para el próximo ejercicio se consignará la cantidad necesaria á fin de organizar el personal de Ayudantes de la Inspección facultativa de Montes, dándoles carácter de verdaderos funcionarios, con sueldo fijo y con las demás condiciones propias de éstos.

Art. 4.º Quedan derogados el párrafo noveno del artículo 65 y el núm. 1.º de los artículos 71 y 72 del reglamento de 7 de Octubre de 1896, así como cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Joaquín López Puigcerver.**

Gobierno civil de la provincia

Circular número 1.º

Minas.

No residiendo en esta capital D. Florentino de Gargollo y Vierna, representante de la sociedad The Nava Gold Mines Syndicate, dueña de las demasías tituladas «Primera Demasia á Serafina», núm. 307, y «Segunda Demasia á Serafina», número 308, del término de Semillas, se le notifica por medio de este periódico oficial para que en el improrrogable plazo de diez días reponga los depósitos de los citados registros, en armonía con lo que prescribe la Real orden de 8 de Julio de 1871.

Lo que se comunica al expresado Sr. Gargollo y Vierna en cumplimiento de lo que dispone el art. 40 del Reglamento de Minas vigente.

Guadalajara 3 de Febrero de 1898.

El Gobernador,

**Miguel Mathet.**



Transcurrido el plazo marcado en el art. 56 del Reglamento del ramo de 24 de Junio de 1868 sin que los dueños de los registros mineros que a continuación se expresan hayan presentado el papel de reintegro que dispone el citado artículo, y de conformidad con lo prevenido en el art. 64 de la vigente ley de Minas, he acordado, por decreto de esta fecha declarar sin curso y fenecidos los respectivos expedientes y franco y registrable el terreno solicitado.

Table with 3 columns: Número de los expedientes, NOMBRE DE LAS MINAS, Término en que radican, INTERESADOS. Rows include San Antonio, Luisa, La Esperanza, Paca, San Justo, Clara, San Plácido, Checa, Semillas, Tamajón, Palancares, Idem, D. Antonio Adsuar Pastor, Gustavo Hastoy Echebarne, Agustin La Torre y Méndez, Justo Pérez Gil, El mismo, Teodoro Delvez y Poulet, El mismo.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del art. 40 del Reglamento citado. Guadalajara 3 de Febrero de 1898.—El Gobernador, Miguel Mathet.

Núm. 2 D. Miguel Mathet y Coloma, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alejandro Olivier y Rivas, vecino de Hiendelaencina, se presentó en este Gobierno una solicitud en 27 de Enero de 1898 designando veintipertenencias de la mina de hierro denominada "La Resurrección", sita en el paraje llamado Cuento del Molino Caído, término municipal de Hiendelaencina y Zarzuela, que linda por todos rumbos con baldíos de dichos pueblos. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida una gruesa piedra que hay en la margen izquierda del río Bornoba, frente al socaz del molino de Carita de D.ª Teresa Oliva, y desde él se medirán 150 metros en dirección Norte 40.º Este y se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª al Oeste 40.º Norte, 500 metros; de 2.ª a 3.ª al Sur 40.º Oeste 500 metros; de 3.ª a 4.ª al Este 40.º Sur, 500 metros; y de la 4.ª al punto de partida, al Norte 40.º Este 350 metros, quedando cerrado el cuadrado que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 4 de Febrero de 1898. El Gobernador, Miguel Mathet y Coloma.

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Continuando ignorándose el paradero de los mozos Victoriano Barrionuevo Lluva y Bernabe Zorra Muela, alistados en esta ciudad para el actual reemplazo, se les cita y requiere por medio del presente edicto para que concurren a estas Casas consistoriales el domingo 13 del corriente y hora de las nueve de su mañana, en que tendrá lugar el sorteo de mozos.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1898.—El Alcalde Presidente, José Saenz.

GALVE.

Comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual el mozo Pío de la Asunción Expósito, de ignorado paradero, el que no ha comparecido al acto de la rectificación del mismo verificado en este día, se le cita por medio del presente para que lo

verifique hasta el 12 del próximo Febrero y hora de las diez de la mañana, en que quedará cerrado definitivamente, a exponer lo que a su derecho convenga. Galve 30 de Enero de 1898.—El Alcalde accidental, Francisco Muñoz.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento.

Cereceda, las cuentas municipales de 1897-98, el presupuesto adicional de 1897-98 y el presupuesto ordinario de 1898-99, por quince días.

Fontanar, el presupuesto adicional de 1897-98, las cuentas municipales de propios de 1896-97 el presupuesto ordinario de 1898-99, por quince días.

Rueda, el recuento de ganadería de 1898-99, el presupuesto ordinario 1898-99 y las cuentas de presupuesto de 1896-97, por quince días.

Villanueva de Argecilla, el presupuesto adicional de 1897-98 y las cuentas municipales de 1896-97, por quince días.

San Andrés del Congosto, el presupuesto adicional de 1897-98, por quince días.

Ocentejo el presupuesto adicional de 1897-98, las cuentas de propios de 1896-97, y el apéndice al amillaramiento de 1898-99, por quince días.

Usanos, el repartimiento de arbitrios de 1897-98, por quince días.

Hueva, el apéndice al amillaramiento de 1898-99, por quince días.

Alique, el apéndice al amillaramiento de 1898-99, por ocho días.

Mirabueno, el apéndice al amillaramiento, de 1898-99, por todo el presente mes.

Juzgados de primera instancia.

COGOLLUDO.

D. Guillermo Santugini Romero, Juez instructor del partido de Cogolludo.

Por el presente se cita y llama a Ciriaco Redondo Minguez, vecino de Uceda, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca el día 8 del actual a las diez de su mañana, ante la Audiencia provincial de Guadalajara, bajo los apercibimientos legales, a fin de que asista al juicio oral de la causa procedente de este Juzgado seguida contra Tiburcio Gonzalez Picazo, por lesiones.

Dado en Cogolludo a 1.º de Febrero de 1898.—Guillermo Santugini.—P. S. M.—Mariano de Frias.



## PARTE NO OFICIAL

**Quintas**

A los quintos que ha de sortear el día 13 de Febrero actual, se les libra de Ultramar por 400 pesetas, dejándoles en la situación de redimidos á metálico, sin que tengan que hacer otro desembolso.

Los que impongan 300 pesetas, si les toca para Ultramar, tienen obligación de aumentar otras 250 más, y quedarán en la misma situación que los de la condición anterior.

Imponiendo 250, aumentarán los que les toque para Ultramar otras 400 pesetas, en igual forma que los anteriores.

Por 550 pesetas, si les toca para Ultramar, se les devuelven las 550 pesetas y se les libra GRATIS.

En todos los casos de estas combinaciones, de no corresponderles para Ultramar, pierden la cantidad depositada, exceptuando las exenciones sobrevenidas después del sorteo que se mencionan en los contratos.

Contrato de toda suerte ó de todo evento, respondiendo al llamamiento de los excedentes de cupo, por 1.125 pesetas.

Para los quintos del cupo de Ultramar del reemplazo anterior que van á ser llamados para embarque, tenemos certificados de sustitutos que ya están sirviendo en Cuba, por virtud de Reales órdenes de 24 de Julio y 9 de Agosto últimos, las cuales autorizaron á su Director Propietario D. Antonio Boixareu, para embarcar éstos por cuenta del cupo anual, cuyos certificados que causan los efectos inmediatos de una redención, podemos ceder al precio de 1.500 pesetas, en vez de 2.000 que cuesta en las Arcas del Tesoro.

Como los certificados que ofrecemos son de individuos ya embarcados, causan los efectos inmediatos tan pronto son presentados en la zona respectiva, desapareciendo por lo tanto toda duda sobre las contingencias que pudieran sobrevenir.

Para más informes, diríjense á D. Antonio Boixareu, Horno de San Gil, núm. 5, Guadalajara, y los del partido de Molina, á D. Vicente Herránz Arauz.

**AGENCIA DE REDENCIONES**

DEL SERVICIO MILITAR

de

**Cuba, Filipinas y Puerto Rico***Establecida en esta capital, Plaza de Jándenes, 29.*

Director:

**Don José Sanz López***Agente de Negocios, Comerciante, Propietario y Delegado de la Compañía de Cerillas y Fósforos de España en esta provincia.*

Casa fundada en el año 1879.

**Á los padres de familia que interesa el presente Reemplazo de 1898.**

El segundo Domingo del mes de Febrero próximo se ha de celebrar el sorteo de soldados en todos los pueblos de la península, según dispone el art. 63 de la vigente Ley de reclutamiento.

Creo innecesario el tener que demostrar las penalidades que se sufren en la guerra que hoy tenemos en Cuba, por cuanto que todos, absolutamente todos, las conocemos y á diario estamos viendo los desgraciados

que de allí regresan, que vienen sin fuerzas materiales para poder vivir. La ley les obliga á permanecer en el servicio de Ultramar cuatro años. ¿Quién es el individuo que con 19 años de edad se pone á servir y no gana 25 duros cada año?

Todos en las presentes circunstancias, hasta el más misero pastor, gana de soldada más cantidad que la anteriormente expuesta, y por consiguiente, en los cuatro años que han de estar en Cuba puede hacerlo, sirviendo particularmente en la península, invirtiendo menos tiempo de servicio y seguramente evitándose de los sufrimientos y desgracias que á diario se están registrando; bajo estas impresiones, he procurado armonizar mis intereses con los del público que tantas pruebas de confianza ha venido dispensándome en los años que vengo dedicándome á esta industria, y para el presente reemplazo he establecido las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Por 500 pesetas depositadas en la Sucursal del Banco de España ó en cualquier otro establecimiento, siempre que sea de común acuerdo entre contratante y contratado, me comprometo á redimir del servicio militar, tanto de la Península como de Ultramar, al mozo que antes de verificarse el sorteo se asegure en esta Agencia, siempre que per el número que obtenga en el mismo sea destinado á servir en los ejércitos de Filipinas, Cuba ó Puerto Rico, pero si le corresponde servir en la Península ó resulta excedente de cupo, las quinientas pesetas valor del seguro, pasan á poder de esta Agencia, sin que el asegurado tenga derecho á reclamación de ningún género.

2.<sup>a</sup> El mozo asegurado que per virtud del número obtenido le corresponda ser redimido, es obligación del mismo remitir á esta Agencia después de verificado el sorteo, el número que le correspondió, así como el pase de recluta en Caja que la zona militar le ha de remitir tan luego sea hecho el reparto por la Comisión mixta; entendiéndose, que esta Agencia declina toda responsabilidad que hubiere, si no se cumplimenta lo anteriormente expuesto.

3.<sup>a</sup> Si el asegurado falleciere antes del sorteo, se devolverá la cantidad depositada, pero si este hecho ocurriera después, queda en poder de esta Agencia, sin derecho por parte de sus herederos, á indemnización de ningún género.

4.<sup>a</sup> Esta Agencia se compromete á hacer las redenciones de sus asegurados, por la cantidad de mil quinientas pesetas, con arreglo á lo que expresa el art. 174 de la vigente ley de quintas.

5.<sup>a</sup> Eligen ambas partes para cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas, el domicilio de esta Agencia.

Sólo me resta llamar su atención, para significarle que existe una gran diferencia de esta Agencia que redime á metálico, mientras otras ofrecen la sustitución en el caso primero; por prematuro que fuera el tiempo que concediera el Gobierno, aunque sea en horas, se puede hacer la redención, que ha sido y será siempre respetada, mientras en el caso segundo se expone á un sin número de disgustos, como sucedió en el Reemplazo de 1894, no olvidándose que el sustituido queda pendiente de responsabilidad hasta el año y día que embarca el sustituto; y si este desertare, y aún cuando el Gobierno le encontrase, el sustituido tiene que reponer su plaza ó ingresar él en el Ejército; por esta misma razón no me cansaré de advertir que rechacen en absoluto la sustitución y exijan la redención á metálico; también debo advertirle, que esta Agencia no tiene Comisionados ni Delegados representantes, pues el que desee contratarse ha de personarse en su domicilio: Plaza de Jándenes, núm. 29, antes del día 12 de Febrero próximo.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL